



CONSTANCIA: La ejecutoria de la providencia de fecha febrero 22 de 2023 , transcurrió los días 24- 27 y 28 de febrero y en tiempo oportuno el Actor Popular interpuso recurso de Reposición, queja o recurso pertinente.- **INHABILES:** 25 y 26 de febrero. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Marzo seis (6) de dos mil veintitrés (2023). Radicación. 2023/60

Proceso: Acción Popular
Demandante : MARIO RESTREPO
Demandado: BANCO W

Contra el auto de fecha febrero 22 del corriente año, a través del cual se rechazó la demanda por agotamiento de jurisdicción el Actor Popular interpuso recurso de Reposición.

Manifiesta “(...) presento reposición, queja o recurso pertinente frente al auto que PRETENDE terminar mi accion popular ANORMALMENTE desconociendo lo que le ORDENA art 23 ley 472 de 1998. pido termkne mi accion con sentencia, tal como se lo ordena la ley 472 de 1998 y no con auto.de no reponer, ni conceder queja , pido conceda apelación, pues el auto de rechazo o d eterminacion e la accion es apelable al ser la misma de doble instancia, segun CPACA Y CGP.ESTA ACCION NO ES IGUAL A OTRA, PUES EN ESTA ACCION PIDO SE GARANTICE DE MANERA PERMANENTE UN PROFESIONAL INTÉPRETE Y UN PROFESIONAL GUIA INTERPRETE Y POR ELLO PIDO SE DEMUESTRE EN DERECHO LA IGUALDAD DE LO PEDIDO Y AMPARADO A FIN DE PROBAR EL AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN A FIN QUE TERMINE MI ACCION CON SENTENCIA, COMO S ELO IMPONE ART 23 LEY 472 DE 1998 Y COMO LO ORDENA LA H CC.

Como aún no se ha trabado la Litis procede resolver de plano el recurso.

SE CONSIDERA:

La inconformidad del recurrente se centra en el hecho de que el Despacho haya decretado el agotamiento de jurisdicción en este proceso, pretendiendo que se le dé el trámite correspondiente hasta que se profiera una sentencia definitiva.



La cosa juzgada absoluta en acciones populares solo se presenta cuando la sentencia ampara los derechos colectivos invocados, en caso contrario, es decir cuando se niega el amparo, existe cosa juzgada relativa; en el presente caso, dado que existe sentencia amparando los derechos colectivos por los mismos hechos y pretensiones aquí invocados, no hay ninguna discusión en que existe un agotamiento de jurisdicción.

No puede pretender el recurrente que el Despacho tramite una acción popular que culmine con sentencia como lo solicita, si el nuevo proceso instaurado versa sobre hechos, objeto, pruebas coincidentes con la demanda que en el año 2018 inició el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, cuando el fin del agotamiento de jurisdicción es precisamente que no se produzcan fallos contradictorios que podrían atentar contra la seguridad jurídica de las decisiones.

En este evento como ya se dijo se configura el agotamiento de jurisdicción pues la sentencia proferida por el Juzgado se encuentra debidamente ejecutoriada.

No se REPONDRA entones la decisión adoptada por el Juzgado en proveído del 22 de febrero del presente año, tampoco se concederá la apelación por cuanto en tratándose de acciones populares solo es apelable la sentencia y el auto que resuelva medidas cautelares.

Tampoco se concede el recurso de QUEJA puesto que no se dan los presupuestos del Artículo 352 del CGP, para ello.

Por tanto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal, Resuelve:

Primero: No reponer la decisión adoptada en auto del 22 de febrero del corriente año, por lo antes indicado, tampoco se concede la apelación.

Segundo: No se concede el recurso de QUEJA por lo antes indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sul M. H.

SULI MIRANDA HERRERA



Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d2f1515c0256a4a50858273f9917aa9c41f76c7458a8874aadcda6e397d620**

Documento generado en 06/03/2023 01:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>